


ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Nro. 06

Fecha: (15 MAYO 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN UNAS FACULTADES Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES CON DESTINO A LA FABRICACION DE LICORES”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales, específicamente las de los numerales 1 y 9 del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia y legales, en especial las conferidas en el artículo 1 del Decreto 244 de 1906, artículo 2 de la ley 693 de 2001 y en la ley 1816 de 2016;

ORDENA

**TITULO I
GENERALIDADES
MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES**

ARTICULO 1. APLICACIÓN NORMATIVA: Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ordenanza se aplicaran al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

ARTICULO 2 REGISTRO DE TODO TIPO DE ALCOHOLES: todos los productores e introductores de alcohol potable y alcohol no potable al interior del departamento de Antioquia deberán registrarse con (30) días calendario antes de empezar la operación, en la Dirección de Rentas del departamento de Antioquia. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quien actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor de alcohol potable y no potable.

ARTICULO 3 TRÁMITES PARA EL REGISTRO: Para el registro, los productores e introductores de todo tipo de alcohol, deberán diligenciar el formulario que para el efecto se diseñe y aportar lo siguiente:

- ✓ Nombre de la persona, en caso de personas jurídicas nombre del representante legal.
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía o RUT.
- ✓ certificado de existencia y representación (con fecha de expedición no mayor de 30 días).
- ✓ Calidad en la que actúa (productor e introductores)
- ✓ Identificación del alcohol que produce o importa.
- ✓ Destinación que se da al alcohol y listado de compradores y/o consumidores.
- ✓ Dirección de las bodegas o lugares donde se almacena el alcohol.
- ✓ Datos de contacto (dirección oficina principal y sucursales, teléfonos, correo electrónico).
- ✓ Registro de importación expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTICULO 4. DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL: el alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al departamento de Antioquia.

PARAGRAFO: Entiéndase por desnaturalización del alcohol, el proceso mediante el cual se añaden sustancias químicas al alcohol potable de manera que se hace no apto para el consumo humano.

ARTICULO 5 VIGILANCIA: Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos de los artículos 2 y 3 de la presente Ordenanza, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no este desnaturalizado.


ARTICULO 6. PARTICIPACION EN EL NOMONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES: De conformidad con el artículo 15 de la ley 1816 de 2016, el Departamento de Antioquia tendrá derecho a percibir una participación por ejercer el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, la cual será de cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 440) por cada litro de alcohol producido o introducido al Departamento.

PARAGRAFO: La tarifa señalada en el presente artículo será la vigente para el año 2017 y se incrementará a partir del primero (1ª) de enero del año 2018 con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.

ARTICULO 7. SUMINISTRO DE INFORMACION: Dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los productores e introductores registrados deberán presentar ante la dirección de rentas del Departamento de Antioquia, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior del alcohol que producen o introducen discriminando nombre, capacidad y presentación.

PARRAGRAFO 1: Las personas y entidades obligadas a suministrar esta información, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no correspondan a lo ordenado, se encuentre incompleta, no sea comprensible o no se aporten los elementos necesarios para su análisis e interpretación, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1- Una multa que no superara 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a- El cinco por ciento (5%) de la suma respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b- El cuatro por ciento (4%) de la suma respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c- El tres por ciento (3%) de la suma respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d- Cuando no sea posible establecer la base para tazarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

ORDENANZA 06		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- 2- El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos y retenciones que hayan sido incluidas en respectiva declaración, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, debe conservarse y mantenerse a disposición de la Autoridad Tributaria Departamental.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá el término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subastada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente, responsable o declarante, subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b) una vez notificada la sanción, solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARAGRAFO 2: El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que el Departamento de Antioquia profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación, no serán objeto de sanción.

CAPITULO II ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 8. SUJETO ACTIVO: El Departamento Antioquia, en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 9. SUJETO PASIVO: Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que produzca o introduzca alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores.

ARTICULO 10. HECHO GENERADOR: Está constituido por la producción o la introducción de alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores.

ARTICULO 11. BASE GRAVABLE: Está constituida por cada litro de alcohol potable producido o introducido al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores.

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARAGRAFO: En caso de que el alcohol al que se refiere el presente artículo se embottle en recipientes de volúmenes diferentes, se realizara la respectiva conversión a litro.

ARTICULO 12. CAUSACION: La participación en el monopolio de alcoholes potables con destino a la fabricación de licores se causa de la siguiente manera:

1. Para el alcohol que se produzca en el departamento de Antioquia, la participación se causa en el momento en que el productor lo entregue en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o lo destina al autoconsumo.
2. Para el alcohol que no se produzca en el departamento de Antioquia, la participación se causa en el momento en que el mismo es introducido para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o se destine al autoconsumo.

CAPITULO III PRODUCCIÓN DE ALCOHOLES OBJETO DE MONOPOLIO

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN: Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que pretenda la producción de alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia.


El trámite para otorgar la autorización será el establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 1816 de 2016 o norma que la sustituya, modifique, complemente o adicione.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La autorización para producir alcoholes potables en el Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores tendrá una duración de cinco (5) a diez (10) años. Esta autorización podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por la mitad del término inicialmente concedido.

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN: El competente para otorgar la autorización para producir alcoholes potables en el Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores será el Gobernador, quien podrá delegar esta facultad.

ARTÍCULO 16. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN LA PRODUCCIÓN: La producción de alcohol potable en el Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores no generará derechos de explotación.

ARTÍCULO 17. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN: Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los productores autorizados deberán presentar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior del alcohol que producen discriminando nombre, capacidad y presentación.

ORDENANZA 06		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO: Los responsables que no cumplan con lo dispuesto en éste artículo, se les impondrá la sanción por no enviar la información establecida en el artículo 337 de la Ordenanza 62 de 2014 o norma que la sustituya, modifique, complemente o adicione.

CAPÍTULO IV INTRODUCCIÓN DE ALCOHOLES OBJETO DE MONOPOLIO

ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN PARA LA INTRODUCCIÓN: Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que pretenda la introducción de alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores, deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia con el lleno de los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser realizada directamente por el Representante legal de la persona que pretende la introducción.
2. Anexar certificado de existencia y representación legal.
3. Aportar la relación de los productos a introducir, discriminando marcas y presentación.
4. Declaración juramentada que certifique que el representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.
5. Indicación de la bodega destinada para el almacenaje de los productos autorizados, la cual, deberá ser previamente aprobada por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia. En caso de que, por el giro ordinario de su negocio, el introductor no requiera almacenar sus productos en una bodega, deberá manifestar previa y posteriormente a su solicitud el destino exacto de entrega del alcohol objeto de monopolio.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La autorización para introducir alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores tendrá una duración de diez (10) años, la cual, se podrá prorrogar por un término igual.

PARÁGRAFO: Dentro del término de duración de la autorización, el introductor deberá aportar la información y documentos que permitan mantener actualizado su registro.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN: El competente para otorgar la autorización para introducir alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores será el Gobernador, quien podrá delegar esta facultad.

ARTÍCULO 21. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD: El término para resolver la solicitud de autorización de introducción será de treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud en debida forma y con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 22. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN LA INTRODUCCIÓN: Quien obtenga autorización para introducir alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores deberá declarar y pagar derechos

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

de explotación del monopolio equivalentes al 2% de las ventas anuales del alcohol introducido.

Estos derechos de explotación se liquidarán al final de cada año y se declararán y pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente en el formulario que para el efecto se diseñe o adopte.

ARTÍCULO 23. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN: Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los introductores autorizados que cuenten con bodega autorizada, deberán presentar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior del alcohol que introducen discriminando nombre, capacidad y presentación.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes o responsables que no cumplan con lo dispuesto en éste artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información establecida en el artículo 337 de la Ordenanza 62 de 2014 o norma que la sustituya, modifique, complemente o adicione.


CAPITULO V MECANISMOS DE CONTROL

ARTICULO 24. MECANISMOS DE CONTROL EN LA PRODUCCION: Toda persona natural o jurídica derecho privado o público, sociedad de hecho, consorcio, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica registrada informara a la dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, con quince (15) días calendario de anticipación a la fecha en la cual se dará inicio al proceso de producción.

- a. La Dirección de Rentas Departamentales de Antioquia podrá designar un servidor público para que realice la supervisión del proceso de producción desde el inicio hasta la culminación, realizando inventarios sobre existencias de las materias primas por producto a elaborar, verificando cantidad de productos resultante en litros y graduación alcoholimétrica.
- b. El servidor público designado para la supervisión, levantará un acta cada que realice la supervisión en la que conste el nombre del productor, domicilio, dirección del lugar de producción, el valor a pagar, indicando las unidades producidas o hidratadas, cuyo margen máximo de error no podrá ser mayor al dos (2%) en caso de resultar un margen de error superior deberá cuantificarse en dinero para efectos fiscales.
- c. El productor registrado deberá cumplir con el diligenciamiento de la carta de envase.
- d. La Dirección de Rentas en cualquier momento podrá realizar las pruebas de laboratorio necesarias para verificar las condiciones de potabilidad del alcohol destinado a la producción de licores.

PARAGRAFO 1 : En caso de detectarse que el alcohol examinado no cumple con las condiciones de potabilidad, será aprehendido por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, aplicando sanción de decomiso según el caso, respetando en todo caso el debido proceso.

PARAGRAFO 2: El alcohol aprehendido será transportado a una bodega previamente aprobada por la dirección de rentas, donde posterior al proceso donde se ordene su decomiso. será destruido

ORDENANZA 06		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARAGRAFO 3: En la bodega de que trata el parágrafo anterior, claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.

PARRAGRAFO 4: Los costos generados por el almacenaje de los productos aprehendidos y su destrucción, según el caso, serán asumidos por el respectivo contribuyente.

ARTICULO 25. FACULTADES DE FISCALIZACION: En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del monopolio sobre alcoholes potables destinados a la fabricación de licores. Esta competencia será ejercida a través de la dirección de rentas del Departamento de Antioquia.

ARTICULO 26. EL TRASPORTE DEL ALCOHOL: El introductor del alcohol al Departamento de Antioquia proveniente de otro Departamento, además de obtener inscripción en la secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza, deberá cumplir con los siguientes requisitos al momento del transporte:

- a. Informar con cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha de la introducción por escrito a la Dirección de Rentas Departamentales de Antioquia, especificando: tipo de alcohol a introducir, procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, rutas y días necesarios para el cargue, verificación por el servidor público adscrito a la Dirección de Rentas o de las autoridades de policía.
- b. En caso de trasborde del producto, se deberá informar de inmediato el hecho a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, en donde se dejara constancia de las características del nuevo vehículo, el nombre del conductor y el documento de identidad.
- c. En los caso de transporte dentro de la jurisdicción del Departamento de Antioquia o en tránsito a otro Departamento, el conductor deberá portar los documentos originales que soporten el producto que se está transportando, especificando tipo de alcohol a transportar, procedencia, cantidad, número de placas del vehículo, firma transportadora, inequívoco lugar del destino y las fechas de cargue y llegada.
- d. Transportar alcoholes sin contar con la constancia de la inscripción respectiva otorgada por la secretaria del Departamento de Antioquia y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto, dará lugar a la incautación del mismo.

PARAGRAFO 1: La introducción del alcohol potable al Departamento de Antioquia deberá hacerse con tornaguía que ampare la movilización del producto, siempre que el departamento origen de la mercancía así lo disponga, en su defecto amparado por la factura que llene los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia.

PARAGRAFO 2: La Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia mediante Resolución debidamente motivada, podrá implementar el uso de tornaguía para movilizar el alcohol objeto de monopolio en el Departamento de Antioquia.

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARAGRAFO 3: Los responsables que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información o enviarla con errores, establecida en el artículo 337 de la ordenanza 62 de 2014 o norma que la sustituya, modifique, complemente o adicione.

ARTICULO 27. VIGILANCIA Y CONTROL: La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia a través del personal adscrito al grupo de operativos, con el apoyo de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia u otra entidad pública o privada competente para ello, ejercerán control aleatorio de muestras de alcoholes producidos o introducidos al Departamento de Antioquia, además establecerán los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

De igual manera, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda a través del personal adscrito al grupo de operativos en conjunto con las autoridades de Policía, incautaran el alcohol no registrado o autorizado en los términos de la presente ordenanza.

PARAGRAFO: La Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda a través del personal adscrito al grupo de operativos implementara los mecanismos recurso tecnológicos, técnicos y humanos que considere pertinentes para ejercer un efectivo control en las principales vías de acceso al Departamento de Antioquia y en aquellos sitios estratégicos que hayan sido considerados de mayor riesgo de distribución y venta de alcoholes potables.

ARTICULO 28. CONTABILIDAD: Los productores o introductores de alcohol objeto del monopolio tienen la obligación de llevar su contabilidad en debida forma y presentar la información a que se refiere la presente ordenanza. Esta contabilidad deberá estar disponible para ser examinada por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia en el caso que se les designe para el efecto.

ARTICULO 29. REGIMEN SANCIONATORIO: En lo relativo a la administración, determinación, dirección, cobro, fiscalización, devoluciones, régimen sancionatorio y contravencional, incluida su imposición del monopolio sobre alcoholes potables destinados a la fabricación de licores se aplicara lo dispuesto a la ordenanza 62 de 2014, el Artículo 27 de la ley 1816 de 2016, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o normas que lo sustituyan, modifiquen, completamente o adicionen.

ARTICULO 30. DISTRIBUCION DE RECURSOS: De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio de alcohol potable se destinara por lo menos el 51% a salud, y educación y el 10% al deporte.

TITULO II MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS CAPITULO I OBJETOS Y PRINCIPIOS

ARTICULO 31. OBJETO. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

ARTICULO 32. PRINCIPIOS DE REGIMEN DE MONOPOLIO. El ejercicio de monopolio de licores destilados en el Departamento de Antioquia, se fundamenta en los principios de objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente no discriminación, competencia y acceso a mercados.

CAPITULO II
PARTICIPACION PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTISTICO.

ARTICULO 33. PARTICIPACION PORCENTUAL. Es el valor o proporcional que recibe el Departamento de Antioquia por permitir que personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcio, uniones temporales o cualquier otra establecido en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia. La participación en ningún caso podría ser inferior al valor que correspondería de la aplicación de la tarifa del impuesto al consumo.

ARTICULO 34. SUJETO ACTIVO: El Departamento Antioquia y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULOS 35. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables de la participación las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que sean productoras, introductoras.

ARTICULO 36. HECHO GENERADOR. Está constituido por la producción e introducción de productos sujetos a monopolio con el Departamento de Antioquia.

ARTICULO 37. CAUSACION. Para los productos nacionales, la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen en el Departamento de Antioquia, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otros Departamentos.

Para efectos de la participación de los licores importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de licores nacional al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagara la participación a que haya lugar.

PARAGRAFO. Se causara únicamente la participación porcentual sobre los productos que sean objeto del monopolio rentístico, esto es, los que sean destilados.

ARTICULO 38. BASE GRAVABLE. La base gravable de la participación de licores, está conformada por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholímetros. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Estas bases gravables aplicaran para la liquidación de la participación respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARAGRAFO 1. El grado de contenido alcoholímetro deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia, corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia y Control de Alimentos (INVIMA).

PARAGRAFO 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto a la participación porcentual. Esta certificación deberá expedirse antes del primero de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos a la participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos a la participación. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

ARTICULO 39. TARIFAS DE PARTICIPACION DE LICORES DESTILADOS. A partir del primero de enero de 2017, la participación de licores, se liquidara así:

- a. Componente específico. La tarifa de componente específico de la participación de licores, por cada grado alcoholímetro en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de 220 pesos.
- b. Componente ad valorem. El componente para la Participación de Licores, se liquidara aplicando una tarifa del 25% sobre precio de venta al público, antes de la participación, certificada por el DANE.

PARAGRAFO 1. Cuando los productos objeto de participación tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidara la participación proporcionalmente y se aproximara al peso más cercano.

PARAGRAFO 2. Las tarifas del componente específico se incrementaran a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificados por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximara la peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal de Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicara antes de primero (1°) de enero de cada año, las tarifas así indexadas.


PARAGRFO 3. La participación que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholímetros, se aproximara al peso más cercano

ARTICULO 40. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTISTICO SOBRE LA INTRODUCCION DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador de Antioquia otorgara permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

- a. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la presente ordenanza.
- b. Los permisos de introducción se otorgaran mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a, mercados y requisitos para su introducción.
- c. Los permisos de introducción tendrán una duración de (10) diez años prorrogables por un término igual.

ARTICULO 41. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCION. Quienes introduzcan licores destilados al Departamento de Antioquia deberá contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente Ordenanza. Los permisos se otorgaran con base en las siguientes reglas:

- a. El permiso de introducción debe:
 1. Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
 2. Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 3. Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero;
 4. No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deba introducir al departamento;
 5. No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
 6. Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende la introducción, anexando la certificación de existencia y representación legal.
 7. Indicar las marcas con las correspondientes medidas que se pretenden introducir.
- b. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
 1. El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la constitución y las leyes vigentes que regula la materia;
 2. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. El caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
 3. El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
 4. Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluida el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones de las

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

normas sobre competencia desleal, de conformidad con el artículo 44 de la presente ordenanza.

- c. El Departamento sólo podrá otorgar permisos de introducción de licores, cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012, el decreto 262 de 2017; o normas que los adicionen, modifiquen o complementen o sustituyan. Para productos importados el certificado deberá ser el equivalente al usado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por le INVIMA.
- d. El Departamento sólo podrá otorgar permiso de introducción de licores cuando el producto cuente con el Registro Sanitario, expedido por el Instituto Nacional de Medicamento y Alimentos (INVIMA). En ningún caso se aceptara la homologación o sustitución del registro sanitario.
- e. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que indiquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.


PARAGRAFO 1. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental. (Fábrica de Licores de Antioquia), ya que es facultad del Departamento de Antioquia el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

PARAGRAFO 2. El Departamento de Antioquia deberá velar por la competencia sana entre los productos introducidos al Departamento y los productos producidos por la Fábrica de Licores de Antioquia.

ARTICULO 42. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador de Antioquia cuando:

- a. Los titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron establecidos para su otorgamiento.
- b. Cuando se imponga una inhabilidad por un practica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el artículo 44 de la presente Ordenanza.
- c. En los eventos previstos para la lucha anti contrabando, artículo 25 de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016.
- d. Cuando el INVIMA, encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholímetro y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 40 de la presente ordenanza.
- e. cuando ocurra alguna causal prevista en el artículo 93 del código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- f. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la Secretaría de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social

ARTICULO 43. POLITICA PÚBLICA EN EL MONOPOLIO DE INTRODUCCION DE LICORES. Es política pública para el Departamento de Antioquia ejercer el monopolio de alcoholes y licores destilados.

ORDENANZA 06		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARAGRAFO 1. La producción de productos sobre los cuales la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia- FLA o el Departamento de Antioquia ostenta la propiedad industrial no podrá cederse a terceros.

PARAGRAFO 2. Toda persona natural o jurídica que vaya a producir licores dentro del Departamento, debe pagar en Antioquia los derechos de producción más los impuestos que de conformidad con la ley le correspondan. En caso de introducir a otro Departamento, se sujetará a la reglamentación expedida por cada uno de ellos.

ARTICULO 44. DERECHOS DE EXPLOTACION. El Departamento de Antioquia ejercerá el monopolio sobre la introducción de licores destilados y percibirá derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados.

Los derechos de explotación a la introducción serán de 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, este porcentaje será igual para todos los productos y no dependerán de volúmenes, precios, marcas o tipo de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidaran al final de la vigencia y se pagaran a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

ARTICULO 45. FACULTAD PARA CONCEDER PERMISOS. Los actos administrativos para conceder el permiso de introducción de licores destilados en el Departamento de Antioquia, serán suscritos por el Gobernador de Antioquia.


ARTICULO 46. LIQUIDACION Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo de la participación que trata este capítulo, los productores facturaran, liquidarán y recaudaran al momento de la entrega en fabrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento de Antioquia el valor de la parcelación.

ARTICULO 47. PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO DE LA PARTICIPACION PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTISTICO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la participación ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

Los importadores declararan y pagaran la participación en el momento de la importación de los licores objeto de monopolio. Este pago se efectuara órdenes del Fondo-Cuenta de Impuesto al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de licores extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial.

Las declaraciones se presentaran en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO. Las declaraciones de la participación porcentual que no contengan la constancia de pago de la totalidad de la participación se tendrá por no presentadas.

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTICULO 48. ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de licores en la jurisdicción del Departamento de Antioquia, están en la obligación de declarar y pagar la estampilla Universidad de Antioquia, en los mismos plazos establecidos en el artículo anterior para la participación porcentual de los licores objeto del monopolio rentístico.

PARAGRAFO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la Estampilla Universidad de Antioquia ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

Los importadores declararan y pagaran la Estampilla Universidad de Antioquia en el momento de la importación de los licores objeto de monopolio. Este pago se efectuara a órdenes de la Dirección de Rentas Departamentales de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial.

Las declaraciones se presentaran en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTICULO 49. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Las rentas a las que se refiere el impuesto al consumo y la participación se destinaran así:


- a. Del total recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, el Departamento de Antioquia destinara el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.
- b. En todo caso para efectos la destinación ordenando por el artículo 336 de la Constitución Política, por lo menos el 51% del total recaudo de las del monopolio de licores destilados deberá destinarse a la salud y la educación.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LA PARTICIPACION PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RESNTISTICO Y ALCOHOLES

ARTICULO 50. CERTIFICACION DE GRADO ALCOHOLIMETRICO. En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 19 de la ley 1816 del 19 de diciembre de 2016, los interesados podrán solicitar al INVIMA que certifique el contenido alcoholímetro de los productos previstos en esta ley como segunda instancia definitiva. Si el INVIMA encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholímetro y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 12 de la ley 1816 de 19 de diciembre de 2016, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas instancias respecto del contenido del grado alcoholímetro el Departamento de Antioquia podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia sobre las normativas sobre derechos de los consumidores.

ORDENANZA 06		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARAGRAFO. El anterior artículo aplica para todas las discrepancias que se presenten en cualquier situación que se necesite definir el grado alcoholímetro.

ARTICULO 51. ETIQUETAS. En todo recipiente de bebida alcohólica Nacional o Extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella la leyenda “el exceso de alcohol es perjudicial para la salud”

En la etiqueta deberá indicarse además, la graduación alcohólica de la bebida, y en el caso de las bebidas destiladas deberá incluirse la leyenda “para consumo en Colombia”. El Gobierno Nacional reglamentara las características de la etiqueta.

ARTICULO 52. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al Departamento de Antioquia la información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución si lo requieren. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

ARTICULO 53. MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL. El Departamento de Antioquia podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente. Cuando se considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente Antioqueño, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.


ARTICULO 54. PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA. El Departamento de Antioquia podrá solicitar a la superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de las prácticas restrictivas de la competencia y establecimiento de medidas cautelares así como las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

ARTICULO 55. PROTECCION ESPECIAL AL AGUARDIENTE COLOMBIANO. El departamento de Antioquia Ejercerá el monopolio de la producción directamente, y está facultado para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en su respectiva jurisdicción.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgara exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentada en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares provenientes de fuera del departamento al departamento de Antioquia.

Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir se aplicara de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

PARAGRAFO. A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente a las bebidas alcohólicas, con graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20 grados centígrados, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

principal de sus mezclas, al que se le pueden adicionar sustancias aromáticas. También se obtiene mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal de anís, o sus mezclas, seguid o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholímetro correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

ARTICULO 56. TRANSICIÓN. Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se haya autorizado a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada de la ley 1816 del 19 de diciembre de 2016, conservaran su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro se acogerán a lo establecido en la ley 1816 del 19 de diciembre de 2016.

Los contrato, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales y departamentales, contratan la distribución, conservaran su vigencia y podrán ser prorrogados en términos de la ley 1816 del 19 de diciembre de 2016.

ARTICULO 57. REGLAMENTACION. Facúltese al Gobernador de Antioquia para que en el término de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ordenanza para reglamentar lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTICULO 58. REMISION NORMATIVA: En lo no dispuesto en la presente Ordenanzas aplicará la Ordenanza 062 de 2014, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o normas que lo sustituyan, modifiquen, complementen o adicionen.

ARTÍCULO 59 VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación en la Gaceta Departamental y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Dada en Medellín, a los 30 días del mes de abril de 2017.


BAYRON CARO LUJÁN
Presidente


DAVID ALFREDO JARAMILLO ÁLVAREZ
Secretario General



Recibido para su sanción el día 09 de mayo de 2017.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Medellín, 15 MAYO 2017

Publíquese y Ejecútese la **ORDENANZA N° 06** "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN UNAS FACULTADES Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES CON DESTINO A LA FEBRICACIÓN DE LICORES"


LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ
Gobernador de Antioquia


ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ GIL
Secretaria de Hacienda


JAVIER MAURICIO GARCÍA QUIROZ
Secretario General
Calle Antioqueña No. 127, Medellín 2017

